

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C. 10 9 DIC. 2021

RADICADO: 11001-31-03-044-2019-00165-00

1. Siendo procedente la petición elevada por el apoderado de la parte actora, por secretaría expídanse, a costa de la parte interesada copia de los documentos solicitados al tenor de lo dispuesto en el artículo 114 del Código General del Proceso.

En caso de necesitarlo físico, se le fija fecha para el día 14 del mes Diciembre a las 10:00 am de 2021, a fin de retirar copia de la documental deprecada.

2. Atendiendo la solicitud que antecede se ORDENA la APREHENSIÓN del vehículo referenciado a folio 94 de la encuadernación. Para tal fin, ofíciase a Policía Nacional –Departamento de Automotores- para que proceda de conformidad. Ofíciase.

Con todo, el extremo actor deberá acreditar dentro del término de 5 días, el diligenciamiento del oficio No. 1661 del 6 de septiembre de 2019, que retiró el señor Daniel Hernández (autorizado del actor), a fin de verificar si el automotor lo tiene en sus manos el demandado o la Policía Nacional de Transito de Santa Marta (fs. 82 y 86).

NOTIFÍQUESE

LA JUEZ

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. SECRETARIA
Bogotá, D.C., _____. La providencia anterior se notifica por anotación en estado No _____ de esta fecha fijado a las 8:00 A.M.
CARLOS ALFONSO GONZÁLEZ TIBAQUIRÁ Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

10 9 DIC. 2021

Bogotá D.C., _____

RADICADO: 11001-31-03-044-2019-00828-00

A fin de resolver la censura propuesta contra los numerales 2º y 3º del auto de fecha 19 de octubre de 2021 –folio 71- y una vez leídos los argumentos expuestos, esta Juzgadora considera que deberá mantenerse incólume el auto atacado por las siguientes razones.

De la lectura de la censura, se observa que el togado sólo se fijó en las órdenes emitidas en la Resolución N°006045, pero dejó de lado lo resuelto y ordenado en la Resolución 202151000125056 de 2021, ambas de la Superintendencia de Salud, con base en la cual se emitieron las órdenes objeto de queja y que estableció en su artículo segundo:

“EXHORTAR al Consejo Superior de la Judicatura para que a través de Circular instruya y sea divulgado el cumplimiento de ley que los Honorables Jueces y Magistrados de la Republica deben dar en relación con el régimen legal de intervención de empresas o entidades vigiladas por la Superintendencia Nacional de Salud, acatando las órdenes contenidas en los actos administrativos que ordenan la toma de posesión, las medidas de suspensión de los procesos ejecutivos y coactivos, la cancelación, levantamiento de las medidas cautelares decretadas y la devolución de depósitos judiciales, al Agente Especial, así como su cumplimiento entre los colaboradores y demás personal que desempeñe funciones inherentes al manejo de los depósitos judiciales, conforme al Estatuto Orgánico del Sistema Financiero y el Acuerdo PCSJA21-11731 de 29 de enero de 2021. (Subrayado fuera de texto).

Así las cosas, esta Juzgadora considera que las órdenes emitidas por la Superintendencia son claras y no admiten reparo o “interpretación alguna” por este despacho o por las partes y como consecuencia de lo anterior el auto materia de inconformidad permanecerá inmodificable.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Cuatro Civil del Circuito,

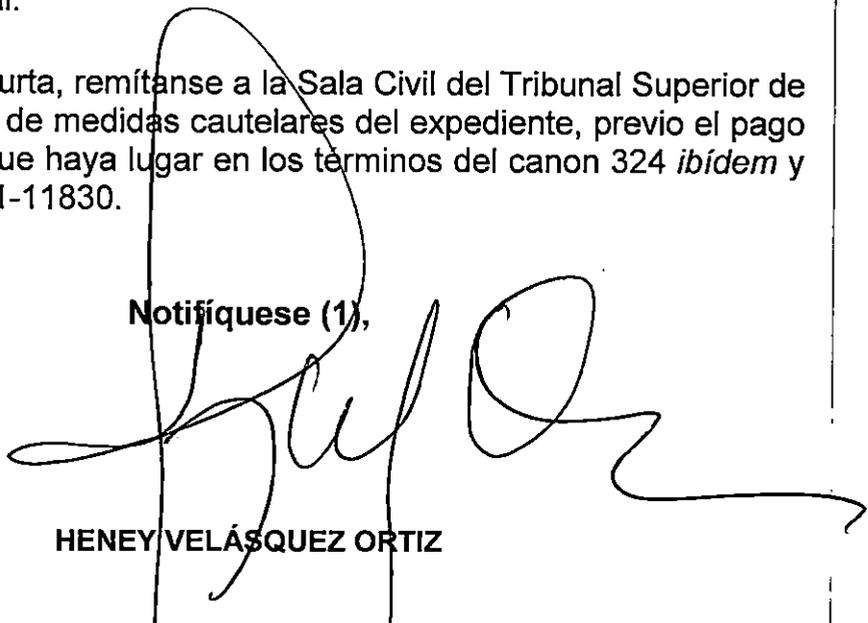
RESUELVE

1. **Mantener** el auto calendarado el 19 de octubre de 2021 -fl. 71-.
2. **Conceder** el recurso de apelación interpuesto en efecto devolutivo en atención a las previsiones del numeral 8º del precepto 321 del Estatuto Procesal.

Para que se surta, remítanse a la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá, el cuaderno de medidas cautelares del expediente, previo el pago de las expensas a que haya lugar en los términos del canon 324 *ibidem* y el Acuerdo PCSJA21-11830.

Notifíquese (1),

La Juez



HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

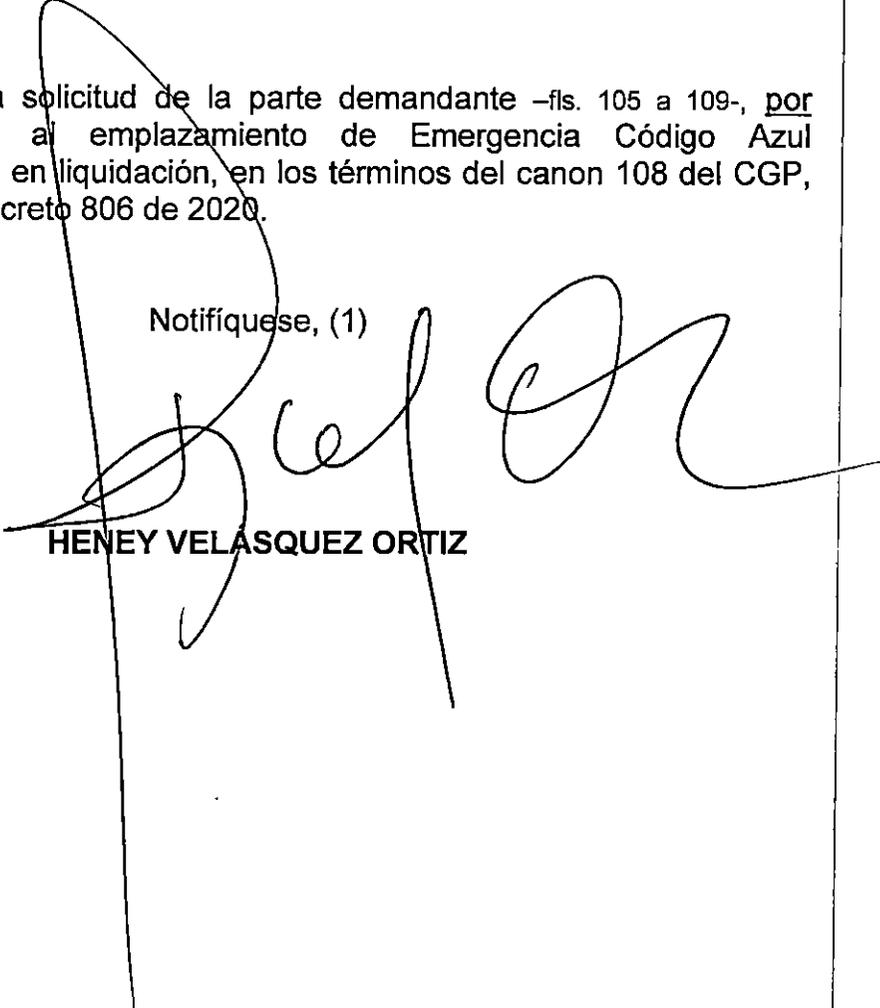
Bogotá D.C., 09 DIC. 2021

RADICADO: 11001-31-03-044-2019-00038-00

Atendiendo la solicitud de la parte demandante -fls. 105 a 109-, por
secretaría proceda al emplazamiento de Emergencia Código Azul
Ambulancias S.A.S., en liquidación, en los términos del canon 108 del CGP,
modificado por el Decreto 806 de 2020.

Notifíquese, (1)

La Juez



HENEY VELASQUEZ ORTIZ

110

8

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., 10 9 DIC. 2021.

RADICADO: 11001-31-03-044-2016-0125-00

Téngase en cuenta que la parte incidentada NO se pronunció sobre incidente formulado en este asunto.

Para continuar con el trámite del proceso y con apoyo en el artículo 129 del Código General del Proceso, se cita a las partes y a sus apoderados para la audiencia que se llevará a cabo el próximo 24 de Febrero de 2022 a la hora de las 2:00 P.M.

En consecuencia, el Juzgado **DISPONE**, dar apertura a la etapa de pruebas, así:

PARTE INCIDENTANTE

Documentales. Ténganse como tal, los documentos aducidos en el acápite de pruebas obrante a folio 2.

Prueba Traslada: Ténganse como tal, los documentos presentados al interior del proceso principal de pertenencia.

PARTE INCIDENTADA

No solicitó.

DE OFICIO

Cítese al **Dr. Eustiquio Trujillo** y a la señora **Elizabeth Villa Gil Pera** para que, en la data señalada, comparezcan a la diligencia a fin de recepcionar los interrogatorios a dichas partes de manera oficiosa.

En razón a la emergencia sanitaria declarada por el Gobierno Nacional y la implementación de canales virtuales para el ejercicio de la administración de justicia, se conmina a los apoderados y a través de estos a sus poderdantes, para que se comuniquen con la secretaria del Despacho para recibir las instrucciones necesarias para materializar el procedimiento.

Notifíquese

La Juez,

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

133

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

10 9 DIC. 2021

Bogotá D.C., _____

RADICADO: 11001-31-03-044-2012-00634- 00

Agréguense a autos y póngase en conocimiento de las partes para los fines procesales pertinentes la respuesta de CATASTRO -fls. 131 y 132-. Conforme la respuesta emitida se requiere, a la parte incidentante para que aporte a este despacho documento idóneo en el que se pueda verificar la información pedida.

Requírase a la ORIP y al IGAC, para que den respuesta a los oficios N°1029 y 1030 de fecha 27 de octubre hogaño -fls. 128 y 129-.

Se releva al perito designado y en su reemplazo, se nombra al auxiliar de la justicia: Mar Luz Villegas Contreras, para que rinda experticio ordenado en el auto de fecha 13 de octubre de 2.021 -fl. 125-.

Secretaría, proceda de conformidad.

Notifíquese, (1)

La Juez

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

153

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C. 09 DIC. 2021

RADICADO: 11001-31-03-044-2020-0095-00

Para todos los efectos, téngase en cuenta que la parte pasiva, no se pronunció sobre la aclaración de la experticia arrimada.

NOTIFIQUESE (2)

LA JUEZ

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

<p>JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. SECRETARIA</p> <p>Bogotá, D.C., _____. La providencia anterior se notifica por anotación en estado No _____ de esta fecha fijado a las 8:00 A.M.</p> <p>CARLOS ALFONSO GONZÁLEZ TIBAQUIRÁ Secretario</p>

15A

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C. _____ 10 9 DIC. 2021

RADICADO: 11001-31-03-044-2020-0095-00

De conformidad con lo establecido en el artículo 409 del Código General del Proceso, se procede a emitir el siguiente AUTO previo los siguientes,

ANTECEDENTES

1. Nubia Stella Sánchez Rodríguez demandó a Distribuciones e Inversiones San Judas S.A.S. para que previo el trámite del proceso DIVISORIO, se ordenara la división material del bien inmueble ubicado en la calle 35 Sur No. 28-29 de esta ciudad¹, identificado con matrícula inmobiliaria No.50S-952161 cuyos linderos y demás especificaciones se registran en libelo genitor.

Como fundamentos fácticos, refirieron que la demandante adquirió el 50% del inmueble por compraventa que le hizo a la sociedad Inversora Amigos Ltda., mediante Escritura Pública No 617 del 21 de marzo de 2013, otorgada en la Notaria 50 del Círculo de Bogotá.

Distribuciones e Inversiones San Judas S.A.S. adquirió el otro 50% por medio de compra venta efectuada a Inversora Amigos Ltda. a través de Escritura Pública No 1425 del 11 de julio de 2017, otorgada en la Notaria 8 del Círculo de Bogotá.

Mediante auto del 5 de marzo de 2020, se admitió la demanda y se ordenó su traslado a la parte demandada -110-; y en proveído del 22 de junio del año qua avanza se corrigió el auto admisorio.

La pasiva se notificó por aviso, y dentro de la oportunidad permaneció en silencio -folios 210 a 221-.

Surtido el trámite de ley, es del caso adoptar la decisión que en derecho corresponda, previas las siguientes,

¹ Dirección tomada del dictamen pericial rendido en este asunto, visible a folios 22 a 69 de la encuadernación.

CONSIDERACIONES

Conforme al artículo 1374 del Código Civil, ningún comunero está obligado a permanecer en indivisión de la cosa de la que es propietario, postulado que armonizado con el canon 406 del Código General del Proceso, le otorga la facultad de reclamar judicialmente la división material del bien o, en su defecto, la venta en pública subasta. El primer evento se torna viable cuando el bien común admita fraccionamiento físico sin desmejorar los derechos de los condueños, y el segundo caso, apunta a la distribución del producto del remate entre todos éstos.

Para tal efecto, es requisito de la demanda acompañar la prueba de la calidad de propietarios de las partes, así como un certificado del registrador de instrumentos públicos sobre la situación jurídica del bien y su tradición, que comprenda un período de veinte años si fuere posible.

Respecto a la titularidad del derecho de dominio, conviene recordar que en el derecho civil se diferencian las nociones de título y modo. Así, el primero es el hecho del hombre o de la ley que establece obligaciones o que lo faculta para la adquisición de los derechos reales; al paso que el segundo es la manera como se ejecuta o realiza el título. Y, precisamente, en virtud de estos dos fenómenos jurídicos los particulares pueden adquirir el derecho de dominio sobre las cosas, el cual permanecerá en cabeza de su propietario mientras no sobrevenga una causa extintiva del mismo, tal como ocurre con la prescripción adquisitiva de dominio a favor del poseedor (Art. 673 y 2512 del C.C.).

Pues bien, en el caso de autos aparecen acreditados los presupuestos necesarios para emprender una acción de esta naturaleza, como quiera que con la demanda y en el transcurso del proceso se arrimaron copias de los documentos escriturarios en los que se evidencia la calidad en que ambos extremos comparecen al proceso y el certificado de matrícula inmobiliaria número No. 50S-952161, del cual se desprende la inscripción del título mencionado en precedencia y que con posterioridad al mismo, las partes no han enajenado el derecho que ostentan sobre el inmueble.

Es decir, que el predio referido es de propiedad de quienes intervienen en este asunto, por lo que, en consecuencia, el extremo demandante se encuentra legitimado para reclamar la división del predio objeto de la demanda.

Igualmente cumple relieves que el instrumento atrás aludido no fue tachado ni redargüido de falso, ostentando de esa manera suficiente contundencia jurídica para dirimir el presente asunto, atendiendo su contenido y alcance.

Como puede apreciarse, en nuestro caso no existe ningún tipo de acuerdo de los comuneros que prohíba la división, ni sobre un objeto que proscriba la ley, de manera que bajo tal escenario, no se advierte obstáculo alguno que impida la división del inmueble, que en este caso se solicita sea material.

155

Así las cosas, y cumplidos los presupuestos establecidos por la ritualidad civil, el Despacho de conformidad con lo previsto en el artículo 467 del Código General del Proceso y lo solicitado en la demanda, decretará la división material del bien de acuerdo a lo señalado por el perito Ginno Nicolay Jaramillo y la aclaración de la experticia arimada (Fs. 22 a 69 y 150 vto).

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Cuarenta y Cuatro (44) Civil del Circuito de Bogotá,**

RESUELVE:

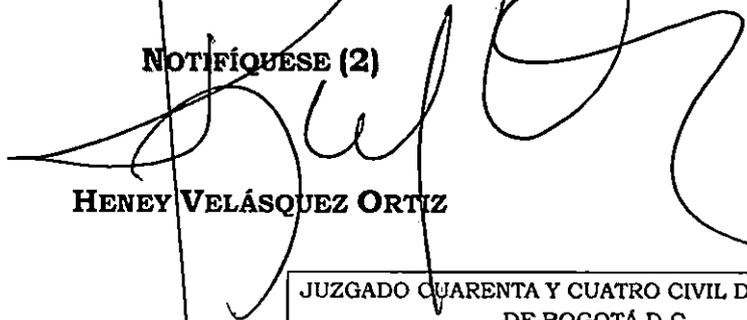
PRIMERO: DECRETAR LA DIVISIÓN MATERIAL DEL BIEN COMUN DETERMINADO EN LA DEMANDA, para que sea repartido entre los condueños, en proporción a sus respectivos derechos.

SEGUNDO: Los gastos que ocasione la división serán a cargo de las partes a prorrata de sus derechos.

Tercero: Sin condena en costas por no aparecer causadas.

NOTIFÍQUESE (2)

LA JUEZ



HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

<p>JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. SECRETARIA</p> <p>Bogotá, D.C., _____. La providencia anterior se notifica por anotación en estado No _____ de esta fecha fijado a las 8:00 A.M.</p> <p>CARLOS ALFONSO GONZÁLEZ TIBAQUIRÁ Secretario</p>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., 09 DIC. 2021

RADICADO: 11001-31-03-044-2019-00389-00

Se decide el recurso de reposición y la procedibilidad de la concesión del subsidiario de apelación interpuesto por la parte actora, contra el auto calendarado a 13 de octubre de 2021, para lo cual cumple realizar las siguientes precisiones:

1. La demanda que no cumpla los requisitos generales y especiales, debe ser inadmitida para que el actor la subsane en los defectos que el juez le indique y que constituyan las causas de inadmisión conforme a la ley. En el evento de no subsanarse en las falencias que generan su inadmisión, resulta procedente su rechazo por así disponerlo el artículo 90 *ejusdem*.

2. En el presente caso, se duele el demandante, que, inadmitida la reforma del libelo, éste procedió a solicitar la aclaración de dicho proveído, circunstancia que generó la interrupción del término otorgado para la subsanación.

Sobre el particular, debe precisarse que el inciso 4 del artículo 118 del C.G.P. establece que, con la interposición de un recurso, *“la providencia que concede el término, o del auto a partir de cuya notificación debe correr un término por ministerio de la ley, éste se interrumpirá y comenzara a correr a partir del día siguiente al de la notificación del auto que resuelva el recurso”* (Negrilla y subraya fuera de texto). Lo anterior evidencia que los recursos son los que permiten la interrupción de un término que se esté corriendo.

Ahora, si bien aduce el inconforme que según el citado inciso 5 canon 118 *ib.* reza que: “sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso anterior, mientras se esté corriendo un término, no podrá ingresar al expediente al despacho, salvo que se trate de peticiones relacionadas con el mismo término o que requieran trámite urgente (...) en esos casos, el término se suspenderá y se reanudará a partir del día siguiente al de la notificación de las providencias que se refiera” (se resalta), lo cierto es que en este caso, la aclaración que petitionó no está relacionada con el término en sentido estricto, es decir, su pedimento no está enfocado a solicitar aclaración respecto del término concedido, sino al contenido de las causales de inadmisión, que, además, se reitera no generan duda.

307

803

En consecuencia, para el Juzgado es evidente que la solicitud de marras no tiene la virtualidad de suspender el término que venía contabilizándose.

En similar, el Tribunal Superior del Distrito Judicial (Sala Civil), se pronunció en auto del 21 de septiembre del año en curso, así:

"Para el efecto, dicta la norma que el juez señalará los defectos de que adolezca la demanda para que el demandante los subsane en el término de cinco días. Dicho plazo se empieza a contar a partir del día siguiente de la notificación de la providencia que lo concedió, conforme al artículo 118 del C.G.P.

En ese sentido, no es menester que el pronunciamiento proferido se encuentre ejecutoriado para que inicie su computo, el cual solamente se puede interrumpir si contra la decisión se interponen recursos, o, incluso, podría suspenderse cuando se presentan peticiones relacionadas con el término o que requieran trámite urgente, caso en el cual el expediente, previa concertación entre el secretario y el juez, ingresa al Despacho para que se decida.

Entonces, como viene de verse, la solicitud de adición no tiene la potestad de interrumpir o suspender dicho plazo, a menos que, se itera, el requerimiento deba resolverse de forma perentoria, lo que de contera supone que el proceso entre al Despacho y por ende se suspendan los términos toda vez que "(...) mientras el expediente esté al despacho no correrán los términos" (art. 118 ibídem)¹.

Bajo el anterior tamiz, la solicitud de aclaración no interrumpe el término para subsanar las falencias que se le pusieron de presente al libelista.

De otra parte, si el memorial de "aclaración", se enfilaba a cuestionar los numerales 2, 3 y 4 de la inadmisión en tanto, que en su sentir ya los había presentado con la reforma de la demanda, pudo manifestarlo en su escrito de subsanación, corrigiendo las restantes causales por las cuales se le puso de presente, los defectos de su demanda, lo cual no hizo.

Corolario de lo expuesto se mantendrá la providencia impugnada, y se concederá el recurso de apelación que en subsidio se formuló. En armonía con lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Cuatro Civil del Circuito de Bogotá, D.C.,

RESUELVE

PRIMERO. - Mantener el auto fechado 13 de octubre de 2021 de acuerdo con lo anotado en esta providencia.

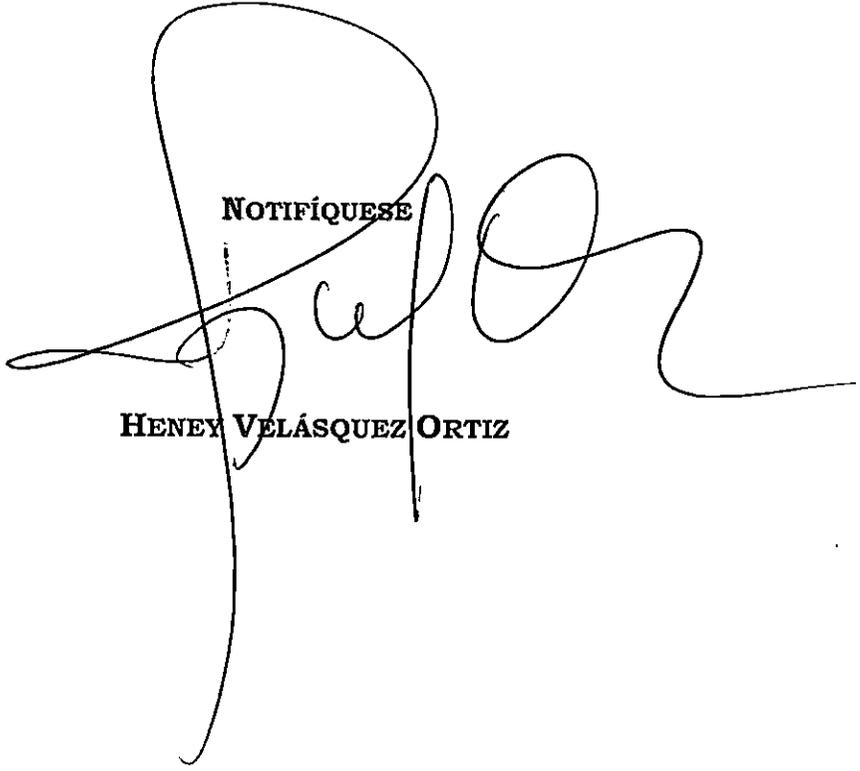
SEGUNDO. - Conceder el recurso de apelación, en el efecto suspensivo, que en subsidio se presentó. Por secretaría remítase el expediente a la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá. Oficiese.

¹ Auto del 21 de septiembre de 2021, M.P. Adriana Saavedra Lozada, Verbal (nulidad contrato) Exp. 44-2020-00049-01

LA JUEZ,

NOTIFÍQUESE

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

A large, stylized handwritten signature in black ink, written over the printed name 'HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ'. The signature is highly cursive and loops, starting with a large 'H' and ending with a long horizontal stroke.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

10 9 DIC. 2021

Bogotá D. C. _____

RADICADO: 11001-31-03-044-2017-0269-00

1. Obre en autos la documental visible a folios (fls.594 a 633). En conocimiento de las partes su allegada y agregación.
2. En atención a la solicitud visible a folio 634, se le pone de presente que el 15 de noviembre de 2019, la persona identificada con C.C. 1010180449 con T.P. 238.976. retiró el oficio de levantamiento, razón por la cual deberá acreditar ese diligenciamiento de este o hacer las manifestaciones del caso.

Así las cosas, se le otorga cita para el día 15 de noviembre/2021 a fin de que revise el expediente y, en dicha data arrime el diligenciamiento del oficio en mención.

3. Siendó procedente la petición elevada por María Doris Vaca Buitrago, por secretaría expídanse, a costa de la parte interesada copia de los documentos solicitados al tenor de lo dispuesto en el artículo 114 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARIA

Bogotá, D.C., _____. La providencia anterior se
notifica por anotación en estado No _____ de esta fecha
fijado a las 8:00 A.M.

CARLOS ALFONSO GONZÁLEZ TIBAQUIRÁ
Secretario

637

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C. 09 DIC. 2021

RADICADO: 11001-31-03-044-2019-0447-00

1. En atención a la solicitud que antecede, se dispone reconocer a MONICA CATHERINE STANISZEWSKI GUAQUETA como sucesora procesal del demandado TADEUZ IRENEUSZ STANISZEWSKI (q.e.p.d.) en lo que en derecho corresponda (fls. 239 a 247).

Para los efectos del artículo 75 del Código General del Proceso, se reconoce a la Dra. Yeniffer Elisa Coconubo Mendoza como apoderada judicial de la referida parte, en los términos del poder que le fue conferido.

2. Se requiere al togado Edgar Fernando Gaitán Torres para que de cumplimiento a lo normado en el inciso final del auto del 13 de octubre de 2021.

3. Así mismo se insta a la nueva compareciente (MONICA CATHERINE STANISZEWSKI GUAQUETA) a través de su apoderada judicial, que, en el término de 3 días, informe si se inició proceso de sucesión de TADEUZ IRENEUSZ STANISZEWSKI (q.e.p.d.), caso en el cual deberá informar el juzgado en el que cursa, así como los herederos allí reconocidos, allegar el registro civil de nacimiento de estos.

En caso de no haberse realizado la respectiva sucesión, deberá informar al despacho, quienes son los sucesores procesales del causante (cónyuge, compañera permanente, herederos).

La Juez,

NOTIFÍQUESE (2)

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

254

22

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., 09 DIC. 2021

RADICADO: 11001-31-03-044-2019-0447-00.

A fin de resolver la censura propuesta contra el auto de fecha 13 de octubre de 2021 y una vez leídos los argumentos expuestos, esta Juzgadora considera que los reparos del inconforme, están encaminados a volver a argumentar lo expuesto en las excepciones previas que ya fueron desatadas, sin que se advierta una tesis nueva o que ataque claramente lo decidido en esta instancia, por lo que atendiendo dicha argumentación resulta inadmisibles ir más allá del objeto propio de este mecanismo procesal.

En virtud de lo expuesto, el recurrente deberá estarse a lo resuelto en el proveído atacado.

Corolario de lo expuesto se mantendrá la providencia impugnada.

Frente a la presentación del recurso de alzada como subsidiario, el mismo se denegará, en tanto que la decisión que se controvierte no es susceptible de apelación, de conformidad con lo establecido en el artículo 321 del C.G.P., ni existe norma expresa que así lo indique.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Cuarenta y Cuatro Civil del Circuito de Bogotá, D.C.,

DECISIÓN.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO. - **Mantener** el auto de fecha 13 de octubre de 2021 de acuerdo con lo anotado en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO. - Se deniega la concesión del recurso de alzada, por las razones expuestas.

La Juez

Notifíquese (2),

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C. 09 DIC. 2021

RADICADO: 11001-31-03-044-2019-0019-00

4. El Juzgado le imparte aprobación a la liquidación de costas elaborada por la secretaria (artículo 366 del Código de General del Proceso).

NOTIFIQUESE

La Juez,

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARIA

Bogotá, D.C., _____. La providencia anterior se
notifica por anotación en estado No _____ de esta fecha
fijado a las 8:00 A.M.

CARLOS ALFONSO GONZÁLEZ TIBAQUIRÁ
Secretario

271

278

**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO
BOGOTA D C.**

**LIQUIDACIÓN DE COSTAS
PROCESO N° 2019-00019**

En cumplimiento a lo ordenado en providencia del *14 de julio de 2021* y de conformidad con el *art. 366 del Código General del Proceso*, procedo a presentar la liquidación de costas allí ordenada, así:

CONCEPTO	VALOR
Valor agencias en derecho	1.500.000,00
Agencias en derecho 2ª Instancia	1.000.000,00
Arancel Judicial	21.000,00
TOTAL	2.521.000,00



CARLOS ALFONSO GONZÁLEZ TIBAQUIRÁ.
Secretario.

13

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

09 DIC. 2021

Bogotá D. C. _____

RADICADO: 11001-31-03-044-2019-00509-00

- De acuerdo con lo previsto en el artículo 446 del Código General del Proceso, se **APRUEBA** la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante por la suma total de: **\$427.369.971.00**
- El Juzgado le imparte aprobación a la liquidación de costas elaborada por la secretaría (artículo 366 del Código de General del Proceso).

NOTIFIQUESE

La Juez,

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARIA

Bogotá, D.C., _____. La providencia anterior se notifica por anotación en estado No _____ de esta fecha fijado a las 8:00 A.M.

CARLOS ALFONSO GONZÁLEZ TIBAQUIRÁ
Secretario

32

Señores
JUZGADO CUARENTA Y CUATRO (44) CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C.
E.S.D

Ref.- Proceso Ejecutivo
Rad. - No 2019-509
DEMANDANTE. - INMOBILIARIA CORPORATIVA INMOBICORP S.A.S.
DEMANDADO. - JUAN GABRIEL TORRES VELASCO y OTRO

MARTHA ESPERANZA MARROQUIN MAHECHA, identificada como aparece al pie de mi firma, actuando en calidad de apoderada del demandante, respetuosamente para su conocimiento y fines pertinentes, me permito allegar liquidación del crédito, dando así cumplimiento a lo ordenado por usted ordenado.

ANEXOS:

1.- original de liquidación de crédito

Atentamente,



MARTHA ESPERANZA MARROQUIN MAHECHA
C.C. No 35519344 DE FACATATIVA
T.P. No 82508 del C.S.J
Carrera 7 No 12 B- 63 oficina 305 Bogotá
Teléfono. 3125923739
Correo electrónico. atena503@yahoo.es

LIQUIDACION DEL CREDITO
 JUZGADO 44 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA
 PROCESO EJECUTIVO No. 2019-00509-00
 DE: INMOBILIARIA CORPORATIVA INMOBICORP S.A.S.
 CONTRA: TORRES VELASCO Y CIA S EN C Y JUAN GABRIEL TORRES VELASCO

Año	Mes	Valor	
2019	abril	18.726.000	
	mayo	18.726.000	
	junio	18.726.000	
	julio	18.726.000	
	agosto	18.726.000	
	septiembre	18.726.000	
	octubre	18.726.000	
	noviembre	18.726.000	
	diciembre	19.321.487	
	2020	enero	19.321.487
		febrero	19.321.487
		marzo	19.321.487
abril		19.321.487	
mayo		19.321.487	
junio		19.321.487	
julio		19.321.487	
agosto		19.321.487	
septiembre		19.321.487	
octubre		14.169.090	
TOTAL		347.191.960	

CUOTAS DE ADMINISTRACION	
SUMINISTRO DE AGUA, SERVICIO DE AGUA CALIENTE	\$ 18.118.911
CUOTAS DE ADMINISTRACION DE MARZO/2020 A OCT/2020	\$ 21.840.204
TOTAL	\$ 39.959.115

CLAUSULA PENAL	\$ 38.642.974
COSTAS PROCESO RESTITUCION	\$ 1.575.922
TOTAL LIQUIDACION	\$ 427.369.971

SON: CUATROCIENTOS VEINTISIETE MILLONES TRESCIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS SETENTA Y UN PESOS M/CTE

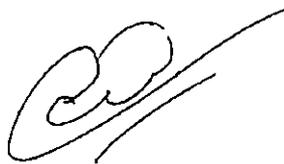
36

**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO
BOGOTA D C.**

**LIQUIDACIÓN DE COSTAS
PROCESO N° 2019-00509**

En cumplimiento a lo ordenado en providencia del 5 de abril de 2021 y de conformidad con el art. 366 del Código General del Proceso, procedo a presentar la liquidación de costas allí ordenada, así:

CONCEPTO	VALOR
Valor agencias en derecho	500.000,00
TOTAL	500.000,00



CARLOS ALFONSO GONZÁLEZ TIBAQUIRÁ.
Secretario.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C. 09 DIC. 2021

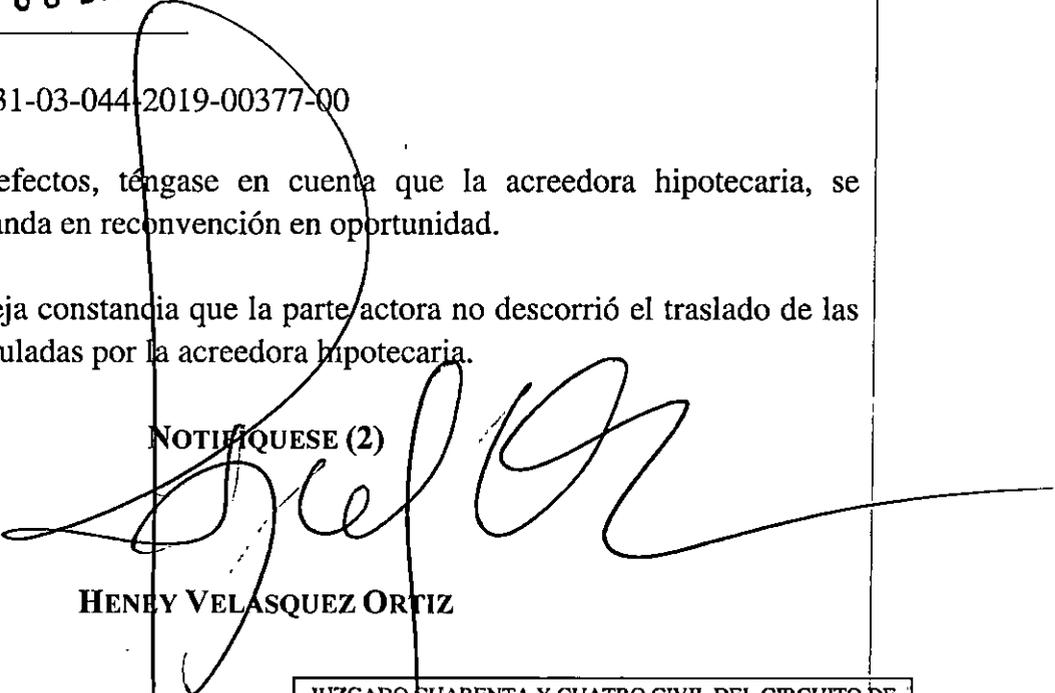
Exp. No. 11001-31-03-044-2019-00377-00

Para todos los efectos, téngase en cuenta que la acreedora hipotecaria, se pronunció sobre la demanda en reconvención en oportunidad.

Así mismo, se deja constancia que la parte actora no recorrió el traslado de las defensas de mérito formuladas por la acreedora hipotecaria.

NOTIFIQUESE (2)

La juez,


HENRY VELASQUEZ ORTIZ

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.
SECRETARIA

Bogotá, D.C., _____. La providencia anterior se notifica
por anotación en estado No _____ de esta fecha fijado a las 8:00
A.M.

CARLOS ALFONSO GONZÁLEZ TIBAQUIRÁ
Secretario

112

329

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C. 09 DIC. 2021

Exp. No. 11001-31-03-044-2019-00377-00

Para todos los efectos, téngase en cuenta que la parte demandante si bien describió la tacha de falsedad (fls. 327 c.1), en el numeral segundo del auto del 14 de julio de 2021, se dejó constancia que guardó silencio (fl. 168 c.2).

Téngase en cuenta que la acreedora hipotecaria, se pronunció sobre la demanda principal en oportunidad.

Así mismo, se deja constancia que la parte actora no describió el traslado de las defensas de mérito formuladas por la acreedora hipotecaria.

Obre en autos el pago de los gastos que se le hizo a la curadora ad litem.

Para continuar con el trámite del proceso y con apoyo en el artículo 372 del Código General del Proceso, se cita a las partes y a sus apoderados para la audiencia INICIAL que se llevará a cabo el próximo 27 del mes de ABRIL del año 2022, a la hora de las 9:00 a.m

Prevéngase a las partes y apoderados que en esta audiencia se intentará la conciliación, se recepcionaran los interrogatorios a las partes y se realizará el control de legalidad, la fijación del objeto de litigio y, el decreto de pruebas.

Asimismo, se les advierte que la inasistencia injustificada a esta audiencia acarreará las sanciones procesales y pecuniarias previstas en el numeral 4º del artículo 372 ibídem.

En aplicación de los principios de celeridad, economía procesal e intermediación se dispone:

En aplicación de los principios de celeridad, economía procesal e intermediación se dispone oficiar al:

- **Juzgado 24 Civil del Circuito de esta ciudad y la Inspección Tercera D Distrital de Policía** en Bogotá, en los términos deprecados a folio 247 del presente cuaderno.

- A la **Previsora** en los en los términos deprecados a folio 278 del presente cuaderno.

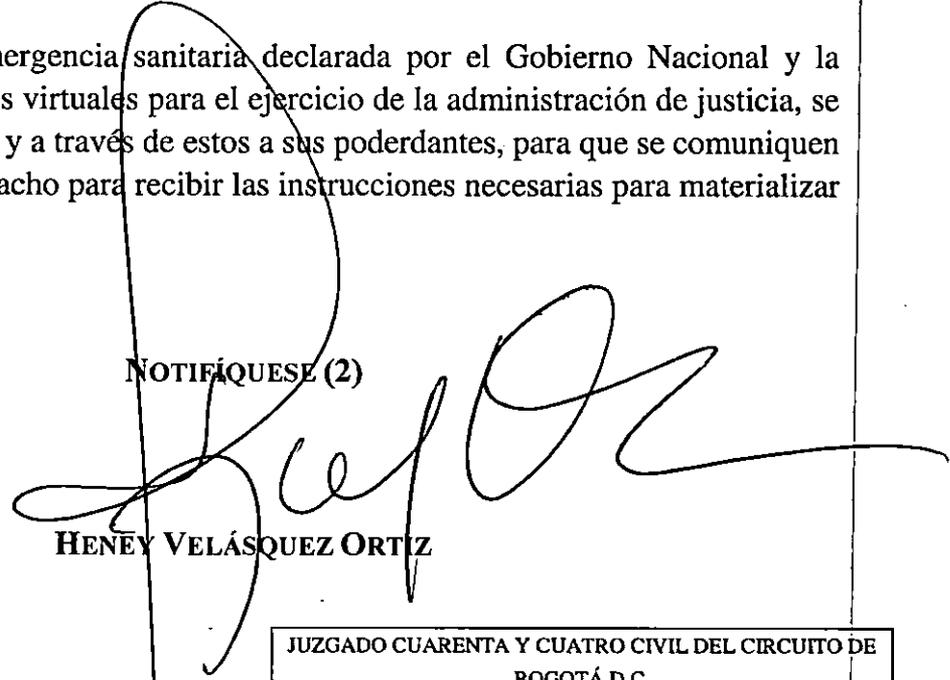
Por secretaría diligénciese los anteriores oficios de conformidad a lo establecido en el Decreto 806 de 2020.

Conceder a la parte demandante el término de UN (1) MES para que aporte el dictamen pericial solicitado a folio 139 del cuaderno dos. Se requiere a la parte demandada en colaboración, para realizar dicha prueba.

En razón a la emergencia sanitaria declarada por el Gobierno Nacional y la implementación de canales virtuales para el ejercicio de la administración de justicia, se conmina a los apoderados y a través de estos a sus poderdantes, para que se comuniquen con la secretaría del Despacho para recibir las instrucciones necesarias para materializar el procedimiento.

NOTIFIQUESE (2)

La juez,



HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

<p>JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. SECRETARIA</p> <p>Bogotá, D.C., _____. La providencia anterior se notifica por anotación en estado No _____ de esta fecha fijado a las 8:00 A.M.</p> <p>CARLOS ALFONSO GONZÁLEZ TIBAQUIRÁ Secretario</p>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., 09 DIC. 2021

RADICADO: 11001-31-03-044-2019-00426- 00.

A fin de continuar con el trámite pertinente, con apoyo en el canon 372 del Código General del Proceso, se señala la hora de las 9 A.M. del día 26 del mes de ABRIL del año 2022, para llevar a cabo la audiencia inicial. En razón a la emergencia sanitaria declarada por el Gobierno Nacional y la implementación de canales virtuales para el ejercicio de la administración de Justicia, se conmina a los apoderados, y a través de estos a sus poderdantes, para que se comuniquen a través del correo electrónico institucional con la secretaría del Despacho para recibir las instrucciones necesarias para materializar el procedimiento¹.

Prevéngase a las partes y apoderados que en esta audiencia se se recepcionarán los interrogatorios a las partes y se realizará el control de legalidad, la fijación del objeto de litigio, el decreto de las pruebas y la **práctica de la declaración testimonial solicitada, si a ello hubiere lugar**. Se recuerda a los intervinientes que la inasistencia injustificada a ésta, acarreará sanciones procesales pecuniarias previstas en el numeral 4° del referido artículo.

Atendiendo los principios de celeridad, economía procesal e intermediación, se decretan las siguientes pruebas:

Dictamen pericial (precepto 227 del C.G.P.):

1.- Se concede a Compensar, el término de 30 días para que aporte el dictamen pericial anunciado en la contestación de la demanda.

Exhibición de documentos (canon 266 del C.G.P.):

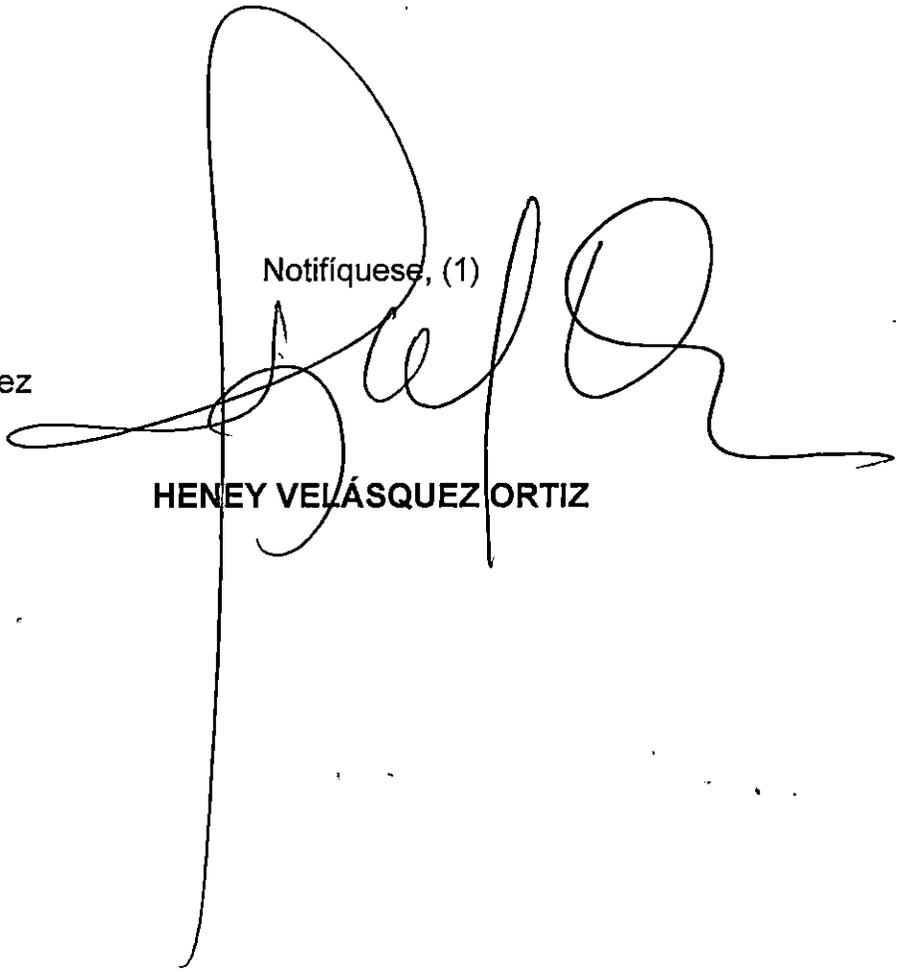
1.- Se ordena a la Corporación Hospitalaria Juan Ciudad, para que aporte las reclamaciones con sello o constancia de radicado ante Allianz Seguros S.A. -fl. 173 Cdo. 03,

¹ Téngase en cuenta que actualmente se está manejando el aplicativo Microsoft Teams.

599

Notifíquese, (1)

La Juez


HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C. 09.DIC. 2021

RADICADO: 11001-31-03-044-2019-00597-00

Se deja constancia que la Equidad Seguros Generales O.C.M. contestó en tiempo el llamamiento en garantía.

Para todos los efectos, téngase en cuenta que el demandado (Luis Álvaro Barrera Bonilla), se pronunció en oportunidad sobre el traslado de las excepciones de mérito que realizó el llamante en garantía.

NOTIFÍQUESE (2)

La Juez

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

<p>JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. SECRETARIA</p> <p>Bogotá, D.C., _____. La providencia anterior se notifica por anotación en estado No _____ de esta fecha fijado a las 8:00 A.M.</p> <p>CARLOS ALFONSO GONZÁLEZ TIBAQUIRÁ Secretario</p>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C. 09 DIC. 2021

Exp. No. 11001-31-03-044-2019-00597-00

Téngase en cuenta que la parte demandante describió el traslado de la objeción formulada sobre el juramento estimatorio, en oportunidad.

Para todos los efectos procesales téngase en cuenta la manifestación presentada por la Dra. Martha Cecilia de la Rosa Barbosa en relación a la renuncia del poder que le fue conferido por la Equidad Seguros Generales Organismo Cooperativo dentro del presente asunto, junto con la respectiva comunicación a dicho extremo, teniendo conocimiento de la misma.

A fin de continuar con el trámite del proceso y con apoyo en el artículo 372 del Código General del Proceso, se cita a las partes y a sus apoderados para la audiencia INICIAL que se llevará a cabo el próximo 6 del mes de ABRIL del año 2022, a la hora de las 9:00 a.m.

Prevéngase a las partes y apoderados que en esta audiencia se intentará la conciliación, se recepcionaran los interrogatorios a las partes y se realizará el control de legalidad, la fijación del objeto de litigio y, el decreto de pruebas.

Asimismo, se les advierte que la inasistencia injustificada a esta audiencia acarreará las sanciones procesales y pecuniarias previstas en el numeral 4º del artículo 372 ibídem.

En aplicación de los principios de celeridad, economía procesal e inmediación se dispone oficiar a la:

- **Fiscalía 45 Seccional de la Unidad de Intervención Tardía** de esta ciudad y la **Equidad Seguros Generales Organismo Cooperativo**, en los términos deprecados a folio 97 del presente cuaderno.

- A la **Previsora** en los en los términos deprecados a folio 278 del presente cuaderno. Por secretaría diligénciese los anteriores oficios de conformidad a lo establecido en el Decreto 806 de 2020.

En razón a la emergencia sanitaria declarada por el Gobierno Nacional y la implementación de canales virtuales para el ejercicio de la administración de justicia, se conmina a los apoderados y a través de estos a sus poderdantes, para que se comuniquen con la secretaría del Despacho para recibir las instrucciones necesarias para materializar el procedimiento.

La juez,

NOTIFÍQUESE (2)

HENEY VELASQUEZ ORTIZ

291